

Valdivia, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, OIDOS:

PRIMERO: Que comparece en procedimiento de aplicación general laboral en causa RIT O-114-2019, THOMAS ALEXANDER CRUZ PESCHKE, Abogado, cédula de identidad N° 17.601.611-6, en representación de: 1) don ALEX ANDRÉS OPAZO CABEZAS, cédula de identidad N° 15.260.209-K chileno, casado y separado totalmente de bienes, carpintero; 2) don JORGE ARMANDO PINILLA HUIRCAL, cédula de identidad N° 20.102.640-7, chileno, casado bajo el régimen de sociedad conyugal, carpintero; 3) don HÉCTOR EDUARDO GODOY CANDIA, cédula de identidad N° 13.517.103-4, chileno, soltero, carpintero; y, 4) don ELADIO VICTOR GODOY CARES, cédula de identidad N° 6.767.411-1, chileno, casado bajo el régimen de sociedad conyugal, carpintero; todos domiciliados, para estos efectos, en calle Antonio Varas N°989, oficina N° 1204, Edificio Capital, de la comuna y ciudad de Temuco; demandando a la sociedad CONSTRUCTORA ALCARRAZ LIMITADA, del giro de su denominación, rol único tributario N° 76.189.216-9, representada legalmente, por don JAIME PATRICIO ALCARRAZ ULLOA, factor de comercio, cédula de identidad N° 15.580.548-K, o por quien la represente conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, ambos con domicilio en calle Clemente Escobar #881, departamento N° 101, o en calle Camilo Henríquez #266, ambos domicilios de la comuna y ciudad de Valdivia, región de Los Ríos; y de manera solidaria o subsidiaria y de conformidad a lo que prevé el artículo 183-B del Código del Ramo, a: 1) La AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA PUDETO, del giro de su denominación, rol único tributario N° 65.107.458-4, representada legalmente por don CRISTIAN ZBINDEN DIAZ, Sargento Segundo del Ejercito de Chile, cédula de identidad N° 13.144.857-0, o por quien lo reemplace al momento de su notificación, de conformidad a lo que establece el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Gobernador Carlos Bories #472, de la comuna y ciudad de Punta Arenas, región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y, a 2) Del COMANDO BIENESTAR EJERCITO DE CHILE, del giro de su denominación, rol único tributario N° 61.101.045-1, representado legalmente por don GONZALO ALIAGA SANHUEZA, ignoro profesión u oficio, cédula de identidad N° 10.580.734-1, ambos domiciliados, para estos efectos, en avenida Libertador Bernardo O'Higgins #260, piso N° 2, de la comuna y ciudad Santiago, región Metropolitana, o por quien lo reemplace al momento de su notificación de conformidad a lo que dispone el artículo 4 del Código del Trabajo, a fin de que se declare el despido injustificado, la nulidad



del despido y además demandando cobro de prestaciones laborales en atención a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho.

I. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROCESALES:

1. Procedimiento

Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 496 del Código del Trabajo, el cual señala: “Respecto de las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a diez ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162...”, y teniendo presente que la cuantía de la demanda es superior a ella, corresponde tramitarla a través del Procedimiento de Aplicación General del Párrafo 3°, del artículo 446 y siguientes, del Código del Trabajo.

2. Competencia

Es del caso US., que en virtud de lo dispuesto en el artículo 420, letra a), del Código del Trabajo, y tomando en consideración que el presente libelo precisamente se enmarca dentro de los términos de la norma precitada, toda vez que demando al ex empleador de sus representados, por las materias ya señaladas, el Tribunal de US., es plenamente competente para conocer de dichas materias.

Asimismo, según expresa el artículo 423 del cuerpo legal precitado, y teniendo presente que el domicilio de la Sociedad demandada se encuentra en la comuna de Valdivia, y según lo estipula el propio contrato de trabajo de sus representados en la cláusula novena del mismo, la que señala: “Para todos los efectos derivados del presente contrato las partes fijan domicilio en la ciudad de Valdivia y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales”, el tribunal de US., es plenamente competente para conocer de la causa.

II. ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL:

1. Respecto de don Alex Andrés Opazo Cabezas.

Que con fecha 10 de octubre de 2017, su representado suscribió un contrato de trabajo con la demandada principal, ya individualizada precedentemente, para desempeñarse en la función de CARPINTERO en la obra denominada “VILLA PUDETO”, ubicada en prolongación de la calle Enrique Avello, lote N° 2, de la comuna y ciudad de Punta Arenas. Su representado fue contratado por la sociedad demandada, bajo vínculo de subordinación y dependencia para el desarrollo de diversas actividades relacionadas con el giro propio de la empresa en cuestión. La jornada de trabajo que se pactó con la demandada era de 45 horas



semanales, de lunes a viernes, y cuyo horario iba desde las 8:00 hasta las 13:00 horas, en la mañana, y desde las 13:30 hasta las 17:30 horas, en la tarde.

En cuanto a la duración del respectivo contrato de trabajo, estaba establecida en la cláusula séptima del mismo, señalando que era un contrato a plazo fijo, y cuya duración sería hasta el día 10 de noviembre de 2017, sin perjuicio de lo anterior, su representado continuó con sus labores, por lo que el contrato adquirió la calidad de indefinido.

La remuneración de su representado, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, asciende a la suma de \$1.596.536.- (un millón quinientos noventa y seis mil quinientos treinta y seis pesos). El monto anterior, se encuentra reconocido por el empleador, toda vez que en la propia carta de despido, reconoce adeudar por concepto de “falta de aviso previo” la referida suma.

Todo el tiempo que duró la relación laboral, el comportamiento y rendimiento de su representado fue intachable, sin tener ningún reproche de parte de su empleadora.

Por último, es menester hacer presente que con fecha 26 de febrero de 2019, su representado interpuso reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, debiendo celebrarse el comparendo el día 18 de marzo de 2019, a la cual no acudió el demandado de autos.

2. Respecto de don Jorge Armando Pinilla Huircal

Que con fecha 15 de enero de 2018, su representado suscribió un contrato de trabajo con la demandada principal, ya individualizada precedentemente, para desempeñarse en la función de CARPINTERO en la obra denominada “VILLA PUDETO”, ubicada en prolongación de la calle Los Flamencos s/n, lote N° 5B, de la comuna y ciudad de Punta Arenas.

Su representado fue contratado por la sociedad demandada, bajo vínculo de subordinación y dependencia para el desarrollo de diversas actividades relacionadas con el giro propio de la empresa en cuestión. La jornada de trabajo que se pactó con la demandada era de 45 horas semanales, de lunes a viernes, y cuyo horario iba desde las 8:00 hasta las 13:00 horas, en la mañana, y desde las 14:00 hasta las 18:00 horas, en la tarde.

En cuanto a la duración del respectivo contrato de trabajo, estaba establecida en la cláusula séptima del mismo, señalando que era un contrato a plazo fijo, y cuya duración sería hasta el día 8 de febrero de 2018, sin perjuicio de lo anterior, su representado continuó con sus labores, por lo que el contrato adquirió la calidad de indefinido.



La remuneración de su representado, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, asciende a la suma de \$1.682.709.- (un millón seiscientos ochenta y dos mil setecientos nueve pesos). El monto anterior, se encuentra reconocido por el empleador, toda vez que en la propia carta de despido, reconoce adeudar por concepto de “falta de aviso previo” la referida suma.

Todo el tiempo que duró la relación laboral, el comportamiento y rendimiento de su representado fue intachable, sin tener ningún reproche de parte de su empleadora.

Por último, es menester hacer presente que con fecha 26 de febrero de 2019, su representado interpuso reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, debiendo celebrarse el comparendo el día 18 de marzo de 2019, a la cual no acudió el demandado de autos.

3. Respecto de don Héctor Eduardo Godoy Candía.

Que con fecha 15 de enero de 2018, su representado suscribió un contrato de trabajo con la demandada principal, ya individualizada precedentemente, para desempeñarse en la función de CARPINTERO en la obra denominada “VILLA PUDETO”, ubicada en prolongación de la calle Los Flamencos s/n, lote N° 5B, de la comuna y ciudad de Punta Arenas.

Su representado fue contratado por la sociedad demandada, bajo vínculo de subordinación y dependencia para el desarrollo de diversas actividades relacionadas con el giro propio de la empresa en cuestión. La jornada de trabajo que se pactó con la demandada era de 45 horas semanales, de lunes a viernes, y cuyo horario iba desde las 8:00 hasta las 13:00 horas, en la mañana, y desde las 14:00 hasta las 18:00 horas, en la tarde.

En cuanto a la duración del respectivo contrato de trabajo, estaba establecida en la cláusula séptima del mismo, señalando que era un contrato a plazo fijo, y cuya duración sería hasta el día 8 de febrero de 2018, sin perjuicio de lo anterior, su representado continuó con sus labores, por lo que el contrato adquirió la calidad de indefinido.

La remuneración de su representado, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, asciende a la suma de \$1.691.292.- (un millón seiscientos noventa y un mil doscientos noventa y dos pesos). El monto anterior, se encuentra reconocido por el empleador, toda vez que en la propia carta de despido, reconoce adeudar por concepto de “falta de aviso previo” la referida suma.

Todo el tiempo que duró la relación laboral, el comportamiento y rendimiento de su representado fue intachable, sin tener ningún reproche de parte de su empleadora.



Por último, es menester hacer presente que con fecha 26 de febrero de 2019, su representado interpuso reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, debiendo celebrarse el comparendo el día 18 de marzo de 2019, a la cual no acudió el demandado de autos.

4. Respecto de don Eladio Víctor Godoy Cares.

Que con fecha 15 de enero de 2018, su representado suscribió un contrato de trabajo con la demandada principal, ya individualizada precedentemente, para desempeñarse en la función de CARPINTERO en la obra denominada "VILLA PUDETO", ubicada en prolongación de la calle Los Flamencos s/n, lote N° 5B, de la comuna y ciudad de Punta Arenas.

Su representado fue contratado por la sociedad demandada, bajo vínculo de subordinación y dependencia para el desarrollo de diversas actividades relacionadas con el giro propio de la empresa en cuestión. La jornada de trabajo que se pactó con la demandada era de 45 horas semanales, de lunes a viernes, y cuyo horario iba desde las 8:00 hasta las 13:00 horas, en la mañana, y desde las 14:00 hasta las 18:00 horas, en la tarde.

En cuanto a la duración del respectivo contrato de trabajo, estaba establecida en la cláusula séptima del mismo, señalando que era un contrato a plazo fijo, y cuya duración sería hasta el día 8 de febrero de 2018, sin perjuicio de lo anterior, su representado continuó con sus labores, por lo que el contrato adquirió la calidad de indefinido.

La remuneración de su representado, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, asciende a la suma de \$1.682.709.- (un millón seiscientos ochenta y dos mil setecientos nueve pesos). El monto anterior, se encuentra reconocido por el empleador, toda vez que en la propia carta de despido, reconoce adeudar por concepto de "falta de aviso previo" la referida suma.

Todo el tiempo que duró la relación laboral, el comportamiento y rendimiento de su representado fue intachable, sin tener ningún reproche de parte de su empleadora.

Por último, es menester hacer presente que con fecha 26 de febrero de 2019, su representado interpuso reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, debiendo celebrarse el comparendo el día 18 de marzo de 2019, a la cual no acudió el demandado de autos.

II. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y DESPIDO INJUSTIFICADO:

Que con fecha 12 de febrero de 2019, la empleadora, le comunicó a mis 4 representados, mediante Carta de Aviso de Término de Contrato de Trabajo, el término de la relación



laboral, fundada en la causal contemplada en el artículo 161, inciso 1°, del Código del Trabajo, esto es: “Necesidades de la empresa, establecimiento o servicio”.

La misiva señala, entre otras cosas, que la empresa señala un difícil momento en relación con el mandante que encargó la obra, por lo que han debido reestructurar la empresa, razón por la cual, y sin dar mayores detalles, deciden poner término a las relaciones laborales.

En efecto, se utiliza la misma carta, la cual es enviada el mismo día, para despedir a sus 4 representados, no dando mayores detalles del porqué, y limitándose únicamente a señalar problemas con su mandante (ejército de Chile) sin siquiera señalar en qué consisten tales problemas. La jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia ha señalado en reiteradas oportunidades que se debe propender a la estabilidad en el empleo, donde al trabajador, antes de aplicar el máximo rigor del despido, se debe reubicar en otras secciones de las faenas, siempre que no constituya un menoscabo para el trabajador, por lo que tal argumento no resulta suficiente para la desvinculación de mis representados.

En efecto, los despidos realizados por la causal invocada por el empleador, son injustificados.

III. NULIDAD DEL DESPIDO:

El artículo 162, inciso 5°, del Código del Trabajo, indica lo siguiente: “Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales previstas en el artículo 159 N° 4, 5 y 6 en los artículos 160 y 161 del mismo cuerpo legal, el empleador debe informarle al trabajador por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, respecto del periodo trabajado, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el pago íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.”

Por su parte, el inciso 7° del artículo ya citado señala: “Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador”

La declaración de nulidad, al restarle todo efecto jurídico al acto que se declara viciado, impone al sentenciador, en la lógica de los efectos naturales del instituto, la obligación de disponer que las cosas se retrotraigan al estado en que se encontraban al verificarse tal acto, por lo que procede declarar que la relación laboral no se ha interrumpido y que el



vínculo subsiste, ordenándose el pago de las remuneraciones devengadas en el período habido entre la separación y la convalidación del despido.

De esta forma, si se ha comunicado el despido de un trabajador y al término del aviso dado, existen imposiciones no pagadas a las instituciones previsionales respectivas, el contrato no se estimará terminado para el empleador y éste deberá seguir pagando las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, aun cuando el trabajador no prestará servicios, y deberá hacerlo hasta que se convalide el despido, o sea, hasta que pague las cotizaciones adeudadas y lo comunique al trabajador mediante carta certificada enviada al domicilio de éste, acompañando la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

En el caso de autos, el tiempo durante el cual estuvo vigente la relación laboral entre las partes de este juicio, no se declararon y pagaron íntegramente el total de cotizaciones de seguridad social. Así las cosas, al no haberse pagado íntegramente las cotizaciones previsionales, el despido no es eficaz, perviviendo el deber de la ex empleadora de sus representados, de pagar sus remuneraciones y demás prestaciones, conforme lo previene el artículo 162 del Código del Trabajo.

En consideración a lo expuesto y no habiendo el ex empleador de sus representados, pagado ÍNTEGRAMENTE, las cotizaciones previsionales que legalmente les corresponden, no puede hacerse efectivo el despido, y corresponde aplicar la sanción de nulidad del despido hasta que se haga la convalidación del mismo.

IV. RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN:

La AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA PUDETO y el COMANDO BIENESTAR EJERCITO DE CHILE, con la demandada principal, la CONSTRUCTORA ALCARRAZ, sin lugar a dudas tienen un vínculo contractual, teniendo las primeras la calidad de empresas mandante de aquella para todos los efectos legales.

El régimen de subcontratación, no solo se extiende a materia de accidente laboral, sino que los derechos del trabajador subcontratado son todos los reconocidos en el Código del Trabajo en relación con su empleador directo como, por ejemplo, derecho al feriado anual a sindicalizarse, a negociar colectivamente, etc.

Que así las cosas, el artículo 183-B impone que: “La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de estos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará



limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.” La misma norma faculta que: “El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este párrafo”.

La jurisprudencia ha ratificado lo señalado en la ley en numerosas sentencias. Así ha dicho que: “... del contexto de esta disposición, queda claro, que se hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista, de las obligaciones laborales y previsionales de dar, que afecten a contratistas y a los subcontratistas a favor de sus trabajadores, incluidas eventuales indemnizaciones por término de contrato de trabajo”.

Fiel a lo anterior, la responsabilidad solo podría ser subsidiaria, y por tanto como una forma excepcional de responsabilidad, en la medida que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 183-D del Código del Trabajo, es decir, si la empresa principal hiciera efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención, caso en el que responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas a favor de los trabajadores de estos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. En lo que respecta a la precisión de estos derecho, la jurisprudencia ha señalado que: “por derecho de información del inciso 1º del citado art. 183 C, se entiende la facultad de la empresa principal de exigir que se acredite el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, tanto de los trabajadores de sus contratistas, como de los dependientes de los subcontratistas, y para el subcontratista, en la misma facultad respecto de los trabajadores de sus subcontratistas”. Así las cosas, el demandado AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA PUDETO y el COMANDO BIENESTAR EJERCITO DE CHILE deberán responder solidariamente, ya que en especial, el COMANDO BIENESTAR EJERCITO DE CHILE, ha comparecido a todos los contratos que dan origen a la obra en la que trabajaron sus representados. Además, sus representados vieron como miembros militares supervisaban las obras y era conocido por todos en el lugar de trabajo que los mandantes eran el COMANDO BIENESTAR EJERCITO DE CHILE.

Por último, debe tenerse presente que de acuerdo con lo establecido por la Dirección del Trabajo en su jurisprudencia administrativa no existe fundamento legal ni jurisprudencial para circunscribir la empresa o la faena a un ámbito espacial o físico determinado. En efecto, resulta plenamente posible que las labores desarrolladas por un trabajador en régimen de



subcontratación se ejecuten en instalaciones ajenas al dueño de la obra o faena o empresa mandante, no obstante lo cual tales actividades laborativas deben ser consideradas como desarrolladas en régimen de subcontratación para este último, en tanto se trate de actividades que pertenecen a su organización y que se encuentran sometidas a su dirección. Así, lo verdaderamente sustancial en este aspecto es que la empresa principal sea la dueña de las respectivas obras o faenas en las que deban desarrollarse los servicios o ejecutarse las labores subcontratadas, independientemente del lugar físico en que éstas se realicen. En otros términos, estaremos en presencia de trabajo subcontratado, en tanto se trate de actividades pertenecientes a la organización de la empresa principal, aun cuando los trabajos, tareas o labores que implique la ejecución de la o las obras o servicios, se desarrollen en recintos o instalaciones ajenos a la empresa principal, dueña de la respectiva obra, empresa o faena.

V. Prestaciones adeudadas:

Producto de los hechos descritos precedentemente, a la ex empleadora de sus representados, le corresponde pagar las siguientes sumas:

1. Respecto de don Alex Andrés Opazo Cabezas

a) Remuneración 12 días mes de febrero:	\$638.614.-
b) Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo:	\$1.596.536.-
c) Indemnización por años de servicios:	\$1.596.536.-
d) Feriado proporcional:	\$530.999.-
e) Incremento del 30% por despido injustificado:	\$478.961.-
f) Nulidad de despido:	a determinar.
g) Reajustes e intereses:	a determinar.
Total:	\$4.841.646.-

2. Respecto de don Jorge Armando Pinilla Huircal.

a) Remuneración 12 días mes de febrero:	\$673.083.-
b) Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo:	\$1.682.709.-
c) Indemnización por años de servicios:	\$1.682.709.-
d) Feriado proporcional:	\$1.370.953.-
e) Incremento del 30% por despido injustificado:	\$504.813.-
f) Nulidad de despido:	a determinar.
g) Reajustes e intereses:	a determinar.
Total:	\$5.914.267.-



3. Respecto de don Héctor Eduardo Godoy Candía.

a) Remuneración 12 días mes de febrero:	\$676.517.-
b) Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo:	\$1.691.292.-
c) Indemnización por años de servicios:	\$1.691.292.-
d) Feriado proporcional:	\$1.379.613.-
e) Incremento del 30% por despido injustificado:	\$507.388.-
f) Nulidad de despido:	a determinar.
g) Reajustes e intereses:	a determinar.
Total:	\$5.946.102.-

4. Respecto de don Eladio Víctor Godoy Cares.

a) Remuneración 12 días mes de febrero:	\$673.083.-
b) Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo:	\$1.682.709.-
c) Indemnización por años de servicios:	\$1.682.709.-
d) Feriado proporcional:	\$1.370.953.-
e) Incremento del 30% por despido injustificado:	\$504.813.-
f) Nulidad de despido:	a determinar.
g) Reajustes e intereses:	a determinar.
Total:	\$5.914.267.-

V. Conclusiones:

En síntesis S.S., de los antecedentes expuestos precedentemente se puede concluir lo siguiente:

1. Sus representados prestaron servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la Sociedad CONSTRUCTORA ALCARRAZ LIMITADA, desempeñando las funciones de CARPINTERO.
2. Que la prestación de servicios se realizó en virtud de un contrato individual de trabajo a plazo fijo, suscrito entre sus representados y la demandada, el cual después adquirió el carácter de indefinido.
3. Que la AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA PUDETO y el COMANDO BIENESTAR EJERCITO DE CHILE, tienen con la demandada principal un vínculo contractual, teniendo las primeras la calidad de empresas mandantes de ésta última, para todos los efectos legales, por lo que responderían solidaria o subsidiariamente, según sea el caso.



4. Que a la época del despido se incumplieron las normas relativas a las formalidades del mismo, específicamente las que dicen relación con el pago de las cotizaciones previsionales, y por tanto éste es NULO.

5. Que se adeudan por el empleador, las prestaciones demandadas en autos.

POR TANTO, en mérito de lo anteriormente expuesto solicita en definitiva que se acoja la demanda deducida en contra de la demandada principal y en contra de las demandadas solidaria o subsidiariamente, declarando que el despido fue injustificado, y en definitiva, condenando a las demandadas a los siguientes pagos:

1. Que se le adeuda a su representado, don Alex Andrés Opazo Cabezas, la suma de \$4.841.646.- por las prestaciones ya señaladas, más lo que se devengue por la declaración de nulidad de despido hasta la fecha de convalidación del mismo, las que deberán ser pagadas con los intereses y reajustes de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo;

2. Que se le adeuda a su representado, don Jorge Armando Pinilla Huircal, la suma de \$5.914.267.- por las prestaciones ya señaladas, más lo que se devengue por la declaración de nulidad de despido hasta la fecha de convalidación del mismo, las que deberán ser pagadas con los intereses y reajustes de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo;

3. Que se le adeuda a su representado, don Héctor Eduardo Godoy Candía, la suma de \$5.946.102.- por las prestaciones ya señaladas, más lo que se devengue por la declaración de nulidad de despido hasta la fecha de convalidación del mismo, las que deberán ser pagadas con los intereses y reajustes de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo;

4. Que se le adeuda a su representado, don Eladio Víctor Godoy Cares, la suma de \$5.914.267.- por las prestaciones ya señaladas, más lo que se devengue por la declaración de nulidad de despido hasta la fecha de convalidación del mismo, las que deberán ser pagadas con los intereses y reajustes de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo;

5. Todo lo anterior con expresa condenación en costas de la parte demandada de autos. O las sumas mayores o menores que V.S., estime pertinente en derecho, conforme al mérito del proceso.

En consecuencia, la cuantía del asunto ascendería a la suma aproximada de \$22.616.282.- veintidós millones seiscientos dieciséis mil doscientos ochenta y dos pesos).

SEGUNDO: Que la demandada principal Empresa Constructora Alcarraz Limitada, no contestó la demanda.

TERCERO: Que por su parte la parte demandada Agrupación de Vivienda Villa Pudeto representada por doña ALEJANDRA ANDREA JARA VARGAS, abogada, cédula nacional



de identidad número 13.040.667-K, mandataria judicial, en representación convencional según se acreditará, de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA PUDETO, RUT 65.107.458-4, representada legalmente por don CRISTIAN ALBERT ZBINDEN DIAZ, funcionario público, cédula nacional de identidad número 13.144.857-0, todos con domicilio en Prolongación de Calle Los Flamencos S/N, ciudad de Punta Arenas, en calidad de demandada solidaria y/o subsidiaria, contesta la demanda de nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones e indemnizaciones, interpuesta por ALEX ANDRÉS OPAZO CABEZAS, JORGE ARMANDO PINILLA HUIRCAL, HÉCTOR EDUARDO GODOY CANDIA y ELADIO VICTOR GODOY CARES, solicitando su absoluto rechazo en relación a su representado, con costas, de acuerdo a los antecedentes de hecho y disposiciones de derecho que pasa a exponer.

RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LA EMPRESA CONSTRUCTORA ALCARRAZ, COMANDO DE BIENESTAR DEL EJÉRCITO Y AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA PUDETO.

La Agrupación de Vivienda Villa Pudeto, se constituyó como una organización comunitaria regida por la normativa de la ley 19.418, el 10 de junio de 2015, con la finalidad que sus miembros pudieran acceder a los proyectos habitaciones que coordina y financia el Comando de Bienestar del Ejército a través de la Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército (JAVE).

Es así que, el vínculo contractual que une a su representada con el demandado principal, Constructora Alcarraz Limitada, se originó el 29 de diciembre de 2015, mediante escritura pública de construcción que consta en el repertorio N° 7184 – 2015 de la Notaria Octavio Francisco Gutiérrez López, que tenía por objeto la construcción de 112 viviendas, que en conjunto se denominaron “Villa Pudeto I”, cuyos propietarios son funcionarios públicos, activos y en retiro, del Ejército de Chile. Luego se suscribieron 2 contratos, uno de construcción y otro de urbanización, ambos con fecha 05 de septiembre de 2017, que constan en los repertorios 8.260 - 2017 y repertorio 8.261 – 2017, de la Notaria Valeria Ronchera Flores, cuya finalidad era la construcción de 136 viviendas, denominadas en conjunto “Villa Pudeto II”.

Los contratos de construcción, antes mencionados, no solo fueron suscritos por la Agrupación Habitacional y la Constructora Alcarraz, toda vez, que también compareció el Comando de Bienestar del Ejército, según consta en la comparecencia de los 3 contratos antes mencionados.



Siguiendo este orden de ideas, y según lo señala la cláusula tercera, de los contratos, el Comando de Bienestar en su calidad de Servicio de Bienestar Social de Ejército, conforme a las facultades legales que le otorga la ley 18.712 y a solicitud de la Agrupación Habitacional, financia y coordina un proyecto habitacional de vivienda propia para personal en servicio activo de la institución.

Luego la cláusula séptima de los contratos, señala la facultad del Comando de Bienestar de sustituir al Inspector Técnico de la Obra que haya designado la Agrupación Habitacional, comunicando dicha sustitución, con la debida anticipación al contratista. El Inspector Técnico de la Obra, tendrá todas las facultades previstas en el Reglamento de Ejecución de Obras para las Fuerzas Armadas y entre otras facultades de su cargo se encuentra las de rechazar obras y materiales que no cumplan con las especificaciones y planos; ordenar el retiro de materiales de la obra, ordenar demoliciones de obra mal ejecutadas o ejecutadas fuera de contrato o sin cumplir con las instrucciones del Libro de Obras; las de ordenar al Contratista la sustitución de cualquier personal que se desempeñe en la obra, y las demás indicadas en el contrato y en el citado reglamento.

Por su parte, la cláusula decima segunda: FORMA DE PAGO DEL PRECIO POR EL MANDANTE: El precio total será pagado por el mandante al contratista de la siguiente forma: Uno) El contratista presentará estados de avance de acuerdo a avance físico en obra, pudiendo ser en distintas fechas, y serán canceladas por “el mandante” en un plazo no superior a 30 días hábiles tomados desde la fecha de emisión de la factura, teniendo esto presente para poder dar aprobación y curse de dichos “Estados de Avance” se requerirá; Cuatro) Para la aprobación de los pagos por estados de avance de obras, se requerirá: b) Que el contratista acredite con los correspondientes certificados lo más vigentes posible a la fecha de cada estado de pago, que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales de su personal, así como del personal de sus subcontratistas, como el pago a las organizaciones correspondientes por concepto de impuestos de retención o retenciones judiciales.

Si bien, la cláusula decima segunda, señala que el precio total será pagado por el mandante al contratista, quien efectuaba materialmente el pago de cada “Estado de Pago” era la JAVE (Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército), dependiente directamente del Comando de Bienestar, como lo verifica la cláusula vigésima tercera del contrato celebrado el 29 de diciembre de 2015 y clausula vigésima segunda de los contratos celebrados el 05 de septiembre de 2017, que se refieren precisamente al financiamiento. No obstante, cada



estado de pago, efectivamente pagado al CONTRATISTA generaba un “mini crédito” para los miembros de la Agrupación Habitacional, que actualmente deben pagar 240 dividendos, mensuales y sucesivos para restituir a la JAVE los dineros pagados al contratista. Continuando con la cláusula decima tercera: ANTICIPO: ... será restituido al mandatario mediante descuentos proporcionales a los respectivos estados de pago mensual en la forma que fijará el MANDATARIO previa comunicación al contratista.

Cláusula décima quinta: Multas: El incumplimiento de los plazos, debido a causas imputables al contratista dará derecho al COMANDO DE BIENESTAR para cobrar por simple retardo una multa equivalente al uno por mil al valor de contrato y sus ampliaciones, por cada día de retraso en la entrega de la obra, calculada sobre el monto del contrato, multa que será deducida a los estados de pago, de las retenciones que se hayan efectuado, de las garantías o de cualquier suma que el cliente adeude al contratista.

Cláusula vigésima: Recepción final de la obra: ... Una vez recibida la solicitud del contratista, la inspección técnica respectiva, verificará que la obra se encuentra completamente terminada, conforme a los planos y especificaciones técnicas aprobadas por los organismos pertinentes, comunicando sus conclusiones al COMANDO DE BIENESTAR.

Cláusula vigésimo cuarta, del contrato celebrado el 29 de diciembre de 2015 y clausula vigésima tercera de los contratos celebrados el 05 de septiembre de 2017: Seguros: ... Cualquier modificación a la póliza debe ser autorizada por escrito por el COMANDO y no podrá ser anulada por el asegurador, salvo aviso previo del COMANDO DE BIENESTAR, en su calidad de mandatario. El hecho que el COMANDO DE BIENESTAR apruebe y acepte las pólizas de seguro, no limita la responsabilidad del contratista... La póliza no podrá ser anulada por el asegurador, salvo aviso previo por correo certificado con 60 días de anticipación al COMANDO DE BIENESTAR, en su calidad de mandatario... El COMANDO DE BIENESTAR en su calidad de mandatario, puede aplicando otras garantías acordadas y/o reteniendo dinero del contratista por el servicio que realiza, obtener los montos necesarios para compensar, restituir o indemnizar daños causados, cuando el daño exceda el monto de la póliza.

Es así que, luego de analizar los contratos y aplicando las reglas de interpretación de los mismos, establecidas en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil, podemos concluir que el COMANDO DE BIENESTAR, no solo operó como un mandatario para efectos de pagar a la demandada principal, CONSTRUCTORA ALCARRAZ LIMITADA, sino que ejerció derechos



propios de dueño de la obra por cuanto financió, coordinó, encargó y controló la obra con las más amplias facultades, como se graficó precedentemente.

Además, resulta ilustrativo mencionar el artículo 11 de la ley 18.712: “Los servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas también podrán programar, coordinar, contratar y ejecutar planes habitacionales destinados a la adquisición y construcción de viviendas propias para los funcionarios de la institución. Para los efectos señalados en el inciso anterior podrán, cuando corresponda, representar en forma amplia al personal que participe en los referidos planes en todos los actos y contratos tendientes a obtener dicha finalidad, incluyendo aquellos relativos a la constitución de garantías reales o personales, sin necesidad de mandato”.

No obstante, el mérito de los contratos de construcción y urbanización celebrados entre la empresa Constructora Alcarraz Limitada, Comando de Bienestar del Ejército y Agrupación de Vivienda Villa Pudeto. Los trabajos tendientes a construir 136 viviendas en la ciudad de Punta Arenas, específicamente en Villa Pudeto II de dicha ciudad, se paralizaron el 11 de enero de 2019, por el no pago de las remuneraciones y cotizaciones por parte de la empresa constructora.

Ante esta situación la Agrupación de Vivienda Villa Pudeto, solicito fondos al Comando de Bienestar del Ejército, con cargo a futuros créditos, para de esa forma pagar las remuneraciones y cotizaciones que se encontraban pendientes a esa fecha. Con la finalidad de evitar desmanes, hurtos, destrozos o cualquier otro atentado en contra de las viviendas construidas hasta ese momento. Además, se exigió al representante legal de la empresa Constructora Alcarraz Limitada que cumpliera con su obligación legal de poner término a los contratos de trabajo que hasta ese momento se encontraban vigentes, comprometiéndose este, en reunión realizada el 22 de enero de 2019 a efectuar los pagos correspondientes para dar cumplimiento a las prestaciones laborales adeudadas, lo que en definitiva no cumplió.

NORMAS DE DERECHO.

El artículo 183 - C dispone: “La empresa principal, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.



El inciso 3 de la misma normativa dispone: “En el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable en conformidad a este Párrafo. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuara dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora.

Luego el inciso 4: “En todo caso, la empresa principal o el contratista, en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora”.

Concordante con lo anterior el artículo 183 - D, prescribe: “Si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena. Igual responsabilidad asumirá el contratista respecto de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos”.

POR TANTO, solicita en definitiva el rechazo de la demanda, debido a que no se dan en la especie los supuestos facticos para entender que estamos frente a un régimen de subcontratación.

CUARTO: Que por su parte comparece don JUAN PABLO MONTI MEDINA, en representación judicial del COMANDO DE BIENESTAR DEL EJÉRCITO DE CHILE solicitando desde ya, el rechazo de la misma en todas sus partes, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA.

De conformidad con el artículo 452 del Código del Trabajo, en primer término y, antes de entrar al fondo de la acción deducida, opone la excepción de falta de legitimidad pasiva, en el sentido que es improcedente aplicar el régimen de responsabilidad solidaria y/o subsidiaria en el caso de autos, ya que, según el estatuto de subcontratación establecido en el artículo 183 A y siguientes del Código del Trabajo, el COMANDO DE BIENESTAR DEL



EJERCITO no es dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratados.

El artículo 183^a del Código del Trabajo prescribe que “Es trabajo en régimen de subcontratación aquel realizado en virtud de un contrato para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón a un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este párrafo las obras o servicios que se ejecuten o presten de manera discontinua o esporádica”.

A ello, se suma la disposición del artículo 183 B del mismo cuerpo normativo, el cual dispone que “La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral”.

Así las cosas, interpretando dichas normas, para estar en presencia de un régimen de subcontratación, se requiere:

- a) Que exista una obra o servicio.
- b) Que su dueño la entregue a un tercero.
- c) Que el tercero realice por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su subordinación o dependencia.

Por ello S.S., se requieren dos contratos; un contrato de trabajo entre el contratista y sus trabajadores y otro contrato de prestación de servicios, civil o comercial, entre el contratista y el dueño de la obra, empresa o faena o también conocido como “empresa principal”.

De esta forma es improcedente aplicar el régimen de responsabilidad solidaria y/o subsidiaria en el caso de autos, el estatuto de subcontratación establecido en el artículo 183 A y siguientes del Código del Trabajo, toda vez que el COMANDO DE BIENESTAR DEL EJERCITO, no es dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratados.

En el contrato de construcción a Suma Alzada celebrado entre la “Organización Habitacional Villa Pudeto” Segunda Etapa y Constructora Alcarraz, que da origen a las obras donde prestaron servicios los demandantes se establece claramente que el dueño de la obra es la “Organización Habitacional Villa Pudeto” Segunda Etapa. Incluso, en dicho instrumento se



manifiesta con total claridad que dicha Organización Habitacional es la “mandante”, “el cliente” o “propietario”.

Así las cosas, en virtud del contrato de construcción se estipula expresamente que la obra pertenece a la Organización Habitacional Villa Pudeto, Segunda Etapa, y que el rol que cumple el Comando de Bienestar del Ejército, es únicamente el de financiar la obra perteneciente al comité de vivienda ya mencionado. Incluso en el contrato se estipula expresamente que el inmueble donde se desarrolla la obra pertenece a la citada Organización Habitacional.

Si con todos los antecedentes señalados no bastara, debe tenerse en cuenta, que además del terreno, que como se señaló pertenece a la “Organización Habitacional Villa Pudeto”, Segunda Etapa, en la práctica, todas las órdenes y directrices tendientes a la ejecución de esta obra pasaron por la Organización Habitacional, a saber: el nombramiento y designación de la empresa constructora, la designación del Inspector Técnico de Obras (ITO), aspectos de suyo relevantes a la hora de llevar a cabo un proyecto de estas características, entre otros. Tanto es así, que en el contrato de construcción se señala expresamente, que es la Organización Habitacional la encargada de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones laborales, no existiendo derecho ni mucho menos obligación para este Comando de Bienestar de realizar tal conducta.

Además, es necesario hacer presente que, del acuerdo civil privado celebrado entre la “Organización Habitacional Villa Pudeto”, Segunda Etapa y la Constructora Alcarraz como “la empresa contratista” y en el que participó el Comando de Bienestar se desprende que este último actúa bajo premisas legales, llevando a cabo para estos efectos uno de los principales objetivos que la ley 18.712 le encomendó, esto es el “Proporcionar al personal las prestaciones que tiendan a promover una adecuada calidad de vida que contribuya a su bienestar y el de sus familias” conforme lo establece el artículo 1º de la citada norma, lo que en los hechos se traduce en prestar financiamiento, en base a créditos otorgados a los funcionarios, lo que son descontados de las remuneraciones de estos.

Finalmente S.S., se puede señalar fehacientemente que el Comando de Bienestar del Ejército de Chile no es dueño de la obra ni del inmueble donde se desarrolla la misma, por lo cual no son aplicables a su respecto las normas establecidas en los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo.

Además de lo anterior, cabe hacer presente a S.S., que en caso alguno se podría establecer la responsabilidad subsidiaria ni menos solidaria del Comando de Bienestar del Ejército, ya



que dicho organismo no se encontraba en condiciones de hacer efectivo los derechos de información y de retención, por cuanto era EL MANDANTE, es decir la “Organización Habitacional Villa Pudeto”, Segunda Etapa, la encargada de verificar los estados de pago y los derechos de retención e información, conforme consta expresamente en el Contrato de Construcción a suma alzada que entre el propietario de la obra y Constructora Alcarraz se celebró.

II. EXCEPCIONES, ALEGACIONES Y DEFENSAS

Que, en subsidio de la excepción de falta de legitimación pasiva, opone la siguiente excepción a la demanda de autos, las que se detallará en los párrafos siguientes, la que dice relación con que no se cumplen con los elementos necesarios para establecer un régimen de trabajo por subcontratación entre la empresa contratista y su representada, pues el Comando de Bienestar, participa en el contrato a suma alzada ya referido, SOLO EN CALIDAD DE MANDATARIO (a título gratuito e irrevocable) de la Organización Villa Pudeto. En otras palabras S.S., uno de los requisitos esenciales para declarar la responsabilidad solidaria respecto del Comando de Bienestar del Ejército de Chile, es que exista un contrato entre la empresa principal y el contratista o subcontratista, cuyo documento adolece el caso de autos, toda vez que, en su lugar, sólo existe un contrato de suma alzada entre la “Organización Habitacional Villa Pudeto”, Segunda Etapa, y la “Constructora Alcarraz”, a raíz del cual, la referida Organización Habitacional celebró únicamente un “Contrato de Mandato” con el “Comando de Bienestar”, constituyendo éste el único contrato en el cual el Comando de Bienestar tuvo participación.

Señalan los demandantes que su empleador (Constructora Alcarraz) al momento de informar el despido a los demandantes les informó que existían problemas con el mandante (Ejército de Chile). Pues bien S.S., en necesario corregir a mi legítimo contradictor, en el sentido de indicarles que el mandante de la Constructora Alcarraz no es el Ejército de Chile como de manera errónea e insidiosa se señala en la demanda de autos con el afán único y exclusivo de confundir a vuestro Tribunal, sino que es la Agrupación Habitacional “Villa Pudeto”, Segunda Etapa, como aparece de manera clara en el contrato de construcción a suma alzada que ya se ha referido.

Señalan los demandantes, en cuanto al régimen de subcontratación que “La Agrupación de Vivienda Villa Pudeto y el Comando de Bienestar Ejército de Chile, con la demandada principal, la Constructora Alcarraz sin lugar a dudas tienen un vínculo contractual, teniendo las primeras la calidad de empresas mandantes de aquella para todos los efectos legales”.



Dicha afirmación S.S., nuevamente es errónea y apartada totalmente del texto legal, por cuanto y tal como se demostrará en la etapa procesal que corresponda el Comando de Bienestar participa en dicho contrato, SOLO EN CALIDAD DE MANDATARIO (a título gratuito e irrevocable) de la Organización Habitacional Villa Pudeto. En otras palabras S.S., uno de los requisitos esenciales para declarar la responsabilidad solidaria respecto del Comando de Bienestar del Ejército de Chile, es que exista un contrato entre la empresa principal y el contratista o subcontratista, cuyo documento adolece el caso de autos, toda vez que, en su lugar, sólo existe un contrato de suma alzada entre la “Organización Habitacional Villa Pudeto”, Segunda Etapa, y la “Constructora Alcarraz”, a raíz del cual, la referida Organización Habitacional celebró únicamente un “Contrato de Mandato” con el “Comando de Bienestar”, constituyendo éste el único contrato en el cual el Comando de Bienestar tuvo participación, por lo que es errónea afirmar que el Comando de Bienestar tiene la calidad de empresa mandante.

Luego, en el mismo sentido, señala la contraria “Así las cosas, el demandado Agrupación de Vivienda Villa Pudeto y el Comando de Bienestar Ejército de Chile deberán responder solidariamente, ya que en especial, el Comando de Bienestar Ejército de Chile, ha comparecido a todos los contratos que dan origen a la obra en la que trabajan sus representados. Además, sus representados vieron como miembros militares supervisaban las obras y era conocido para todos en el lugar de trabajo que los mandantes eran el Comando de Bienestar Ejército de Chile”. Pues bien S.S., dicha afirmación no puede estar más alejada de la realidad, ya que aún cuando el Comando de Bienestar participe en todos los contratos que dan origen a la obra como se indica, SOLO LO HACE EN CALIDAD DE MANDATARIO (a título gratuito e irrevocable) de la Organización Habitacional Villa Pudeto. Dicha situación S.S., no puede significar bajo concepto alguno que exista un régimen de subcontratación como lo establece el Código del Trabajo en los artículos 183 – A y siguientes. Lo mismo opera para el caso de que los demandados hayan visto, como señalan, miembros militares supervisando las obras.

Como ya se ha señalado su representado, Comando de Bienestar NO es dueño de la obra, y quién encargó la realización de dichas obras fue el demandado solidario y/o subsidiario N° 2, esto es la “Organización Habitacional Villa Pudeto” Segunda Etapa, dueño del terreno (según contrato de compraventa de la Organización Habitacional Villa Pudeto a Alejandro Gerardo Hermosilla Ryks). Es justamente por ello, que los propios demandantes (4) señalan a S.S., de manera expresa y categórica que sus vínculos laborales eran con la Constructora



Alcarraz, quién a su vez fue contratada directamente por la “Organización Habitacional Villa Pudeto”, Segunda Etapa, dueño del terreno, según se expresa de manera clara y categórica en carta de fecha 3 de septiembre de 2015, enviada por el Presidente de la Agrupación Habitacional Villa Pudeto, señor Luis Alex Vidal Bendix al señor Jaime Alcarraz Ulloa, representante legal de la empresa Constructora Alcarraz (dicha carta se acompaña en un otrosí de esta presentación).

Es necesario, en defensa del Comando de Bienestar del Ejército, ilustrar a vuestro Tribunal, en el sentido de que en su calidad de Servicio de Bienestar Social del Ejército y de conformidad a la Ley N° 18.712, tiene por mandato legal “la finalidad de proporcionar al personal de la Institución prestaciones que tiendan a promover una adecuada calidad de vida que contribuya a su Bienestar y el de sus familias”.

A su vez S.S., la Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército, (JAVE) que depende del Comando de Bienestar del Ejército, se creó con la misión general de contribuir al bienestar del personal en servicio activo del Ejército, promoviendo entre otros aspectos, el ahorro de su personal, para de esta forma, contribuir a ayudar a aquellos socios que cumplan con ciertos requisitos para la obtención de una vivienda habitacional.

Asimismo, la “Agrupación de Viviendas Villa Pudeto”, se constituyó legalmente de acuerdo a la Ley N° 19.418 (sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias) con el objeto de coordinar un grupo de personas y obtener así el financiamiento de acceso a la vivienda propia, a través de un crédito habitacional. De esta manera S.S., y una vez obtenido su personalidad jurídica, la directiva de dicha Agrupación solicita a la JAVE el respectivo financiamiento para la compra de un terreno y posterior construcción de casas habitacionales o departamentos, según corresponda.

La JAVE, como organismo dependiente del Comando de Bienestar, y en virtud de lo señalado por la Ley N° 18.712, que “Aprueba los Estatutos de los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas”, evalúa a la totalidad de los integrantes de la Agrupación de Viviendas y procede a ayudar a financiar la compra del terreno a nombre de la Agrupación y la construcción de viviendas particulares para sus comuneros a través de créditos otorgados al personal, los que quedan inicialmente garantizados sólo con pagarés, hasta la adjudicación de los respectivos inmuebles a cada uno de los integrantes de la Agrupación de Viviendas. A estos créditos personales se les llaman mini créditos, por cuanto, se van generando a medida que avanza el proyecto habitacional con cada estado de avance pagado, es decir, el primer mini crédito se genera con la compra del terreno y mensualmente



a medida que se paga un estado de avance, enviado por la empresa constructora, previamente visado por el ITO, quien posteriormente lo envía a la Agrupación y posteriormente se remite a la JAVE a fin de que cancele ese avance, generándose así un nuevo mini crédito.

Finalmente S.S., una vez adjudicados estos inmuebles, se celebra un contrato de compraventa y mutuo hipotecario a través de la cual la Agrupación de Viviendas, vende, cede y transfiere el inmueble específico al comunero, quien adquiere para sí a través de un mutuo hipotecario otorgado por el Comando de Bienestar (a través de la JAVE), préstamos que quedan garantizados con hipoteca y prohibición de gravar y enajenar a favor del Comando de Bienestar y del SERVIU en los casos en que los adquirentes operan con subsidio habitacional.

Así las cosas S.S., es dable destacar que esta ha sido la forma legal de operar por parte de la JAVE, a objeto de lograr su misión de brindar soluciones habitacionales a sus asociados, sin inconveniente alguno, a excepción de la constructora Alcarraz.

Dicha sistema, como se puede apreciar con claridad, no considera en ningún momento al Comando de Bienestar del Ejército como parte integrante del régimen de subcontratación laboral, toda vez que, esta parte aparece como un mero mandatario (a título gratuito e irrevocable) para el pago de avances de la obra en el contrato de suma alzada, firmado con fecha 5 de septiembre de 2017, pero que en ningún caso, lo hace dueño de las obras ni menos beneficiario de las mismas, como de manera errónea señalan los demandantes.

Por último y para aclarar a su legítimo contradictor, que El Comando de Bienestar financió, a través de la Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército, a la Agrupación Habitacional en la construcción de su Proyecto Habitacional, no significa en caso alguno que se pueda reputar por sí solo al Comando como dueños de las obras y, por ende, lo declare como empresa principal, toda vez que para que ello ocurra, el Legislador ha establecido una exigencia fundamental (artículo 183 -A del Código del Trabajo) que es la existencia de un contrato mediante el cual la empresa principal encargue la obra al contratista; encargo realizado, en el caso de autos por la Organización Habitacional y la Constructora Alcarraz, según reza el Contrato de Construcción a Suma Alzada suscrito entre las partes, con fecha 5 de septiembre de 2017.

POR TANTO, solicita en definitiva el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.



QUINTO: En la audiencia preparatoria se tuvo por contestada en rebeldía la demanda respecto de la demandada Constructora Alcarraz Limitada, se hizo el llamado a conciliación sin resultados positivos, se recibió la causa a prueba, se fijaron los hechos controvertidos y se ofreció la prueba a rendir.

SEXTO: Que en la audiencia de juicio la parte demandante incorporó las siguientes probanzas para acreditar sus alegaciones, las que han sido valoradas conforme a las normas de la sana crítica:

- 1.- Contrato construcción por obra a suma alzada. De fecha 5 de septiembre de 2017, entre organización habitacional Villa Pudeto, constructora Alcarraz y Comando de Bienestar del Ejército.
- 2.- Contrato compraventa 8 agosto de 2017, entre organización villa Pudeto, Alejandro Hermosilla y el comando de bien estar.
- 3.- Contrato de Trabajo Alex Opazo. De fecha 10 octubre 2017.
- 4.- Carta de Aviso de Terminó Alex Opazo 12 de febrero de 2019.
- 5.- Comparendo de Conciliación Alex Opazo 18 de marzo de 2019.
- 6.- Certificado de deuda de cotizaciones previsionales Isapre Más Vida de Alex Opazo 5 de marzo de 2019.
- 7.- Contrato de Trabajo Jorge Pinilla 15 de enero de 2018.
- 8.- Carta de Aviso de Terminó Jorge Pinilla de fecha 12 de febrero de 2019.
- 9.- Comparendo de Conciliación Jorge Pinilla 18 de marzo de 2019.
- 10.- Carta de Aviso de Terminó Héctor Godoy 12 febrero de 2019.
- 11.- Comparendo de Conciliación Héctor Godoy 18 de marzo 2019.
- 12.- Carta de Aviso de Terminó Eladio Godoy 12 de febrero de 2019.
- 13.- Comparendo de Conciliación Eladio Godoy 18 de marzo 2018.
- 14.- Comparece a absolver posiciones por el Comando de Bienestar del Ejército don Ramón Ignacio Bascur Martelli, Oficial de Ejército.
- 15.- Fue citado a absolver posiciones don Jaime Alcarraz en representación de la Constructora Alcarraz Limitada, sin embargo no comparece en razón de lo cual el apoderado de la contraria solicita que se haga efectivo el apercibimiento legal.
- 16.- Fue citado a absolver posiciones don Cristian Zbinden Díaz en representación de Agrupación Villa Pudeto, sin embargo no comparece en razón de lo cual el apoderado de la contraria solicita que se haga efectivo el apercibimiento legal.



17.- Oficios de AFP CUPRUM y Isapre MASVIDA respecto de don Alex Andrés Opazo Cabezas.

18.- Oficios de AFP HABITAT y FONASA respecto de don Jorge Armando Pinilla Huirca.

19.- Oficios de AFP HABITAT y FONASA respecto de don Héctor Eduardo Godoy Candía.

20.- Oficio de AFP PROVIDA y FONASA respecto de don Eladio Víctor Godoy Cares.

21.- Exhibición de documentos por parte de la Constructora Alcarraz consistente en los contratos de trabajo celebrados con don Héctor Godoy Candía y con don Heladio Godoy Cares, ambos celebrados con Constructora Alcarraz.

22.- Exhibición de documentos por parte de las tres demandadas, consistente en el contrato a suma alzada de prestación de servicios suscrito entre la Agrupación Habitacional “Villa Pudeto”, la Constructora Alcarraz y el Comando de Bienestar del Ejército, documento que es exhibido por el Comando Bienestar Ejército de Chile.

SÉPTIMO: Que en la audiencia de juicio la demandada Agrupación de Vivienda Villa Pudeto incorporó las siguientes probanzas para acreditar sus alegaciones, las que han sido valoradas conforme a las normas de la sana crítica:

1.- Acta de reunión de proyecto Pudeto II, de fecha 04 de septiembre de 2017.

2.- Cartilla de procedimientos generales para la organización de proyectos habitacionales.

3.- Noticia diario digital El Ovejero de fecha 14 de enero de 2019.

4.- Publicación en www.facebook.com del Comando de Bienestar del Ejército, de fecha 28 de diciembre de 2015.

5.- Contrato de construcción a suma alzada entre Agrupación de Vivienda Villa Pudeto, Alcarraz Constructora Limitada y Comando de Bienestar del Ejército, de fecha 05 de septiembre de 2017.

6.- Contrato de urbanización a suma alzada entre Agrupación de Vivienda Villa Pudeto, Alcarraz Constructora Limitada y Comando de Bienestar del Ejército, de fecha 05 de septiembre de 2017.

7.- Estatuto de la Agrupación de Vivienda Villa Pudeto.

8.- Carta de fecha 13 de febrero de 2019, emitida por Jaime Alcarraz Ulloa, a los presidentes de las comunidades habitacionales Villa Sol del Norte de Arica, Villa Pudeto de Punta Arenas y Los Torreones de Coyhaique.

9.- Demanda de indemnización de perjuicios causa ROL C 2068-2019 del 12° Juzgado Civil de Santiago, entre Constructora Alcarraz y Comando Bienestar del Ejército.



10.- Sentencia de fecha 25 de junio de 2019 pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas en causa caratulada “TRINCADO con ALCARRAZ” RIT O-19-2019.

11.- Denuncia iniciada en causa RUC 1900331294-4, sobre hurto simple, hechos que ocurrieron en Villa Pudeto de Punta Arenas.

12.- Libro de obra de Villa Pudeto, donde consta fecha de la paralización de las obras.

13.- Absolución de posiciones de don ALEX ANDRÉS OPAZO CABEZAS, cédula de identidad N° 15.260.209-k.

14.- Absolución de posiciones de don JORGE ARMANDO PINILLA HUIRCAL, cédula de identidad N° 20.102.640- 7.

15.- Absolución de posiciones de don HÉCTOR EDUARDO GODOY CANDIA, cédula de identidad N° 13.517.103-4.

OCTAVO: Que en la audiencia de juicio la parte demandada Comando Bienestar Ejército de Chile incorporó las siguientes probanzas para acreditar sus alegaciones, las que han sido valoradas conforme a las normas de la sana crítica:

1.- Compraventa entre Organización Habitacional Villa Pudeto a Alejandro Gerardo Hermsilla Ryks y Constitución de Prohibición Comando de Bienestar, de fecha 8 de agosto de 2017.

2.- Copia simple de Contrato de Construcción a suma alzada de fecha 5 septiembre de 2017, otorgado por la Notario Valeria Ronchera Flores, repertorio número 8.260-2017.

3.- Carta del Presidente de la agrupación habitacional “Villa Pudeto” al sr. Jaime Alcarraz Ulloa, empresa constructora Alcarraz de fecha 3 de septiembre de 2015.

4.- Certificado emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de directorio de personalidad jurídica sin fines de lucro, Agrupación de viviendas Villa Pudeto.

Y CONSIDERANDO:

I.- RESPECTO DE LA DEMANDADA EMPRESA CONSTRUCTORA ALCARRAZ LIMITADA:

NOVENO: Que por aplicación de las normas de distribución del onus probandi, al haberse tenido por contestada en rebeldía la demanda respecto de Constructora Alcarraz Limitada, se debe entender que el demandado a controvertido todos los hechos contenidos en ella, por consiguiente corresponderá al actor acreditar la existencia de la relación laboral, su fecha de inicio y término, la remuneración pactada y el hecho del despido. Por su parte es carga de la contraria acreditar la justificación del despido, el cumplimiento de las formalidades legales del mismo y que las prestaciones cobradas se encuentran pagadas.



DECIMO: ADMISIÓN TÁCITA: Que conforme lo faculta el artículo 453 número 1, inciso penúltimo del Código del Trabajo, por no haber contestado la demanda la parte demandada, se tendrá por tácitamente admitido que:

1.-Que entre el demandante ALEX ANDRES OPAZO CABEZAS y la demandada CONSTRUCTORA ALCARRAZ LIMITADA, representada en este juicio por el liquidador Nicolás González Michell, quien no comparece, existió una relación laboral con vigencia entre el 10 de octubre del año 2017 y el 12 de febrero del año 2019, en virtud de la cual, el demandante se comprometió a prestar servicios de carpintero, bajo subordinación y dependencia del demandado, obligándose este último a pagar por tales servicios una remuneración de \$1.596.536.- mensuales.

2.- Que entre el demandante JORGE ARMANDO PINILLA HUIRCAL y la demandada CONSTRUCTORA ALCARRAZ LIMITADA, representada en este juicio por el liquidador Nicolás González Michell, quien no comparece, existió una relación laboral con vigencia entre el 15 de febrero del año 2016 y el 12 de febrero del año 2019, en virtud de la cual, el demandante se comprometió a prestar servicios de carpintero, bajo subordinación y dependencia del demandado, obligándose este último a pagar por tales servicios una remuneración de \$1.682.709.- mensuales.

3.- Que entre el demandante HECTOR EDUARDO GODOY CANDIA y la demandada CONSTRUCTORA ALCARRAZ LIMITADA, representada en este juicio por el liquidador Nicolás González Michell, quien no comparece, existió una relación laboral con vigencia entre el 15 de enero del año 2018 y el 12 de febrero del año 2019, en virtud de la cual, el demandante se comprometió a prestar servicios de carpintero, bajo subordinación y dependencia del demandado, obligándose este último a pagar por tales servicios una remuneración de \$1.691.292.- mensuales.

4.- Que entre el demandante ELADIO VICTOR GODOY CARES y la demandada CONSTRUCTORA ALCARRAZ LIMITADA, representada en este juicio por el liquidador Nicolás González Michell, quien no comparece, existió una relación laboral con vigencia entre el 15 de enero del año 2018 y el 12 de febrero del año 2019, en virtud de la cual, el demandante se comprometió a prestar servicios de carpintero, bajo subordinación y dependencia del demandado, obligándose este último a pagar por tales servicios una remuneración de \$1.682.709.- mensuales.

5.- Que los tres demandantes fueron formalmente despedidos con fecha 12 de febrero del año 2019 por la causal de necesidades de la empresa.



UNDECIMO: DESPIDO INJUSTIFICADO: Que habiéndose tenido por acreditados los hechos detallados en los considerandos anteriores, era carga procesal de la demandada acreditar la justificación del despido, sin embargo, y en su perjuicio, no contestó la demanda ni rindió prueba de ninguna especie en orden a cumplir con dicha carga procesal, en consecuencia con lo cual, en este extremo se acogerá la demanda, declarándose que los despidos de los cuatro demandantes, son injustificados, condenándose a la demandada a pagar las indemnizaciones legales correspondientes a dicha declaración.

DUODECIMO: EN CUANTO A LA NULIDAD DEL DESPIDO: Se rechazará la demanda de nulidad del despido respecto de los demandantes señores Godoy Candia, Godoy Cares, y Pinilla Hurical, toda vez que los oficios de las Instituciones Previsionales respectivas incorporados en la audiencia de juicio, dan cuenta que no existen cotizaciones adeudadas, ya que todas ellas fueron pagadas antes del despido de los demandantes, con lo cual no cabe nulidad alguna que declarar.

Respecto del demandante señor Opazo Cabezas, por el mismo medio se pudo acreditar que sus cotizaciones de AFP Cuprum fueron íntegramente pagadas por su empleador antes de la fecha del despido en razón de lo cual no procede la nulidad del despido. Respecto de la Isapre Nueva Vida, el oficio da cuenta que el empleador efectivamente pagó el 7% legal correspondiente, razón por la cual se rechazará la nulidad del despido demandada. Sobre este último punto, si bien el certificado de deuda da cuenta que hay una deuda que se produce en los meses que detalla, dicha deuda no puede generar nulidad del despido toda vez que se originó, con motivo de un plan de salud de costo superior al 7% legal, plan respecto del cual no existe ningún antecedente probatorio que permita acreditar que dicho aumento del plan pactado por el trabajador y la Isapre fue informado al empleador de manera de poder imputarle algún tipo de responsabilidad por el no pago del diferencial. En razón de lo expuesto no se acogerá la acción de nulidad del despido respecto de todos los demandantes.

DECIMOTERCERO: REMUNERACIONES Y FERIADO: Que también se hará lugar a la demanda en cuanto cobra el feriado proporcional y las remuneraciones adeudadas a cada uno de los demandantes, por no haber acreditado la demandada principal el pago de las mismas, por los montos pedidos que se detallarán en lo resolutivo de este fallo.

II.- DECIMOCUARTO: RESPECTO DEL COMANDO DE BIENESTAR DEL EJERCITO, EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA: La demandada COMANDO DE BIENESTAR DEL EJERCITO comparece oponiendo en primer término la excepción de falta



de legitimidad pasiva, toda vez que considera improcedente aplicar el régimen de responsabilidad solidaria y/o subsidiaria del artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo, ya que el Comando de Bienestar del Ejército no tiene la calidad de empresa principal porque no es dueño de la obra o faena en que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Agrega que en el contrato de construcción a suma alzada celebrado entre la Constructora Alcarraz y la Organización Habitacional Villa Pudeto se establece claramente que está última es la dueña de la obra y que el Comando de Bienestar del Ejército únicamente ha cumplido el rol de financista de la obra perteneciente a la citada organización habitacional, prueba de ello es que todas las órdenes y directrices para la ejecución de la obra son dadas por la Agrupación Habitacional Villa Pudeto y no por el Comando de Bienestar. Expone por último que el Comando de Bienestar del Ejército nunca estuvo en condiciones de hacer efectivo los derechos de información y retención toda vez que la Organización Habitacional era quien los ejercía, en razón de lo cual no le cabe responsabilidad solidaria y subsidiaria.

La demandante por su parte, al contestar el traslado solicita en síntesis el rechazo de la excepción opuesta por cuanto existió el régimen de subcontratación y en dicho régimen participa el Comando de bienestar como empresa principal y por tanto tiene responsabilidad solidaria o subsidiaria.

DECIMOQUINTO: Que se rechazará la excepción opuesta por el Comando de Bienestar del Ejército de Chile, toda vez que lo que determina la legitimación pasiva en el caso que nos convoca, es que los demandantes atribuyen al Comando de Bienestar del Ejército, la calidad de Empresa Principal, conforme a la regulación contenida en los artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo, razón por la cual debe entenderse que existe legitimación pasiva para demandar al Comando de Bienestar del Ejército. Por lo demás la excepción opuesta dice relación con aspectos de fondo, como lo es su calidad de empresa principal, mismo fundamento de la contestación de la demanda, razón por la cual se rechazará la excepción opuesta, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo de la cuestión controvertida.

III.- DEMADADOS SOLIDARIOS O SUBSIDIARIOS: AGRUPACIÓN HABITACIONAL VILLA SOL DEL NORTE Y COMANDO DE BIENESTAR DEL EJÉRCITO:

DECIMOSEXTO: El artículo 183-A del Código del Trabajo, dispone que “Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y



riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas...”

Es importante precisar que en el caso que nos convoca, el único elemento que se ha controvertido del régimen de subcontratación, es el carácter de empresa principal de ambas demandadas solidarias. En efecto, ambas demandadas al contestar la demanda alegan que no tienen responsabilidad como empresa principal, ya que por un lado Agrupación Habitacional alega que dicha calidad corresponde al Comando de Bienestar del Ejército por financiar y dirigir la obra, y por otro lado, el Comando de Bienestar, alega que sólo puede ser empresa principal la Agrupación Habitacional por ser dueña del terreno donde se construye la obra. Así las cosas, habiéndose controvertido por las demandadas únicamente la calidad de empresa principal, el análisis que sigue versará sobre tal elemento, ya que la existencia de un contrato de trabajo por el cual un trabajador se compromete a prestar servicios para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en razón de un acuerdo contractual, en virtud del cual se le encargó ejecutar una obra o servicio, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, no han sido controvertidos.

DECIMOSEPTIMO: A juicio de esta Magistrado, con la prueba rendida se acreditó que en el régimen de subcontratación existente, ambas demandadas operaban como empresa principal, lo que se desprende del hecho de que ambas ejercían actos propios del dueño de la obra o faena al haber encargado la ejecución de la obra consistente en la construcción de viviendas para ser habitadas por funcionarios del Ejército a una contratista, constructora Alcarraz, por su cuenta y riesgo y con trabajadores de su dependencia.

En efecto, el contrato de construcción a suma alzada, incorporado y no objetado, es claro al señalar que fue suscrito por la Organización Habitacional Villa Pudeto, por el Comando de Bienestar del Ejército y por la Constructora Alcarraz, contrato en que por cierto se encarga la construcción de una obra a la citada Constructora, de manera que no pueden alegar las demandadas, que dicho contrato no existe o que no concurrieron con su voluntad a firmarlo, porque tal documento fue incorporado a la audiencia y no objetado.

Respecto de la Agrupación Habitacional Villa Pudeto, hay que partir diciendo que en el contrato de Construcción a Suma Alzada, al individualizarse a las partes, se hace llamar la Agrupación Habitacional Villa Pudeto como “el Propietario”, por tanto, existe aquí un reconocimiento de que es propietario de la obra. Así mismo, en diversas cláusulas del contrato se puede apreciar su activa participación en todo lo que tiene que ver la ejecución



del contrato, solo a modo de ejemplo, se dirá que los estados de pagos los presentará el contratista a la Agrupación Habitacional Villa Pudeto; que el Inspector Técnico de la Obra (ITO) es nombrado por la Agrupación; que la agrupación es dueña del inmueble donde se construye la Villa Pudeto; que tiene la facultad de determinar el aumento de obras nuevas o extraordinarias; y que se encargará también de hacer los pagos al contratista.

En relación al Comando de Bienestar del Ejército, el mismo contrato da cuenta que dicho Comando ejecuta actos propios del dueño de una obra o faena, como por ejemplo el hecho de que quien financia el plan de construcción de 136 viviendas para el personal de la institución, pertenecientes a la Agrupación Habitacional Villa Pudeto, es el citado Comando, y ello no puede ser más indicativo de que tiene la calidad de empresa principal, ya que normalmente quien encarga una obra la financia también. Así mismo, se reitera en la cláusula tercera, que el comando no solo financia la obra sino que la COORDINA, lo que descarta la alegación del comando de que únicamente opera como financista de la obra. Asimismo, indica el citado contrato que el Comando puede sustituir al Inspector Técnico de la Obra designado, puede imponer multas por retardo al contratista, es el beneficiario de las garantías de fiel cumplimiento y correcta ejecución de la obra, puede exigir la sustitución de cualquier trabajador que se desempeña en la obra, debe ser notificado de la recepción definitiva de la obra, las pólizas de seguros deben ser presentadas al Comando por parte del contratista, sin perjuicio que además, puede por sí mismo contratar seguros. Tales facultades no pueden sino conducir a la conclusión que se ha venido señalando toda vez que cada una de ellas son manifestaciones de actos propios del dueño de la obra o faena, que por cierto exceden con largueza la función de ser un simple financista, como son aquellas que cumplen las entidades bancarias propiamente tales.

Las obligaciones contenidas en el contrato que se han detallado precedentemente son todas de relevancia, y develan que ambas demandadas concurren al contrato de suma alzada en calidad de empresa principal encargando la ejecución de una obra, ya que nadie podría decir por ejemplo que ser propietario del terreno en donde se construye la obra no es un indicio importante de ser dueño de la misma, como tampoco se podría sostener que quién coordina y financia la misma sea un ente distinto al mandante de una obra en el contexto del trabajo en un régimen de subcontratación.

El mismo contrato también permite apreciar que hay una serie de obligaciones en que ambas demandadas, es decir, tanto el Comando de Bienestar del Ejército como la Agrupación Villa Pudeto intervienen en forma complementaria, lo que hace más patente que



ambas tienen la calidad de empresa principal, así por ejemplo, el contratista presentará mensualmente a la Agrupación los estados de pago, pero las obras serán pagadas por el Comando, la designación del Inspector Técnico de Obra si bien es hecha por la Agrupación Habitacional, el Comando de Bienestar del Ejército está facultado para sustituirlo; el contratista debe constituir garantías tanto a favor de la Agrupación como a favor del Comando de Bienestar; el contratista debe mantener informadas a ambas demandadas sobre toda circunstancia que pueda incidir en el normal desarrollo de la obra; las demandadas deben estar de acuerdo en calificar un hecho como caso fortuito o fuerza mayor para efectos de determinar si hubo o no retardo en los plazos pactados por parte de la contratista; la Agrupación, a través del Comando, se reserva el derecho de exigir la sustitución de cualquier empleado o trabajador debiendo expresar por escrito su decisión; si el contratista o cualquiera de sus contratistas dejan de pagar las obligaciones laborales o previsionales de los trabajadores que se desempeñan en la obra, la Agrupación a través del Comando, podrá a hacerlo, con cargo a cualquiera de los valores que adeude al contratista, sin perjuicio de las demás facultades que puedan ejercer conforme a este contrato con el objeto de verificar el cumplimiento de la legislación laboral y previsional; en relación a las notificaciones se indica que estas se entenderán debidamente efectuadas, sí se realizan por un medio fehaciente al Comando de Bienestar del Ejército con copia a la Agrupación Habitacional Villa Pudeto y a la Constructora Alcarraz Limitada; la Agrupación Habitacional Villa Pudeto, confiere mandato mercantil gratuito e irrevocable al Comando de Bienestar del Ejército para que pague a la Constructora Alcarraz Limitada los valores estipulados en el contrato y para que represente a la citada comunidad en todas y cada una de aquellas materias en las cuales se citó al Comando de Bienestar del Ejército como mandatario.

Las demás documentales rendidas por los demandados citados y las absoluciones de posiciones producidas en la audiencia de juicio en nada modifican lo razonado ya que no se refieren al trabajo en régimen de subcontratación.

DECIMOCTAVO: Cabe hacer presente además que si bien en el Contrato de Construcción a Suma Alzada, específicamente en la letra i) del considerando decimoctavo relativo a las obligaciones del contratista se señala en síntesis que el contratista debe cumplir la legislación laboral de manera tal que la Agrupación en ninguna situación asuma la responsabilidad solidaria o subsidiaria, y asimismo en la letra n) se indica que en todos los subcontratos, el contratista debe consignar que la Agrupación y el Comando no tienen ninguna obligación respecto de los subcontratista, dichas cláusulas que no solo son



contrarias al estatuto que regula la subcontratación en el Código del Trabajo, sino que además revelan que el ánimo de ambas demandadas es no hacerse responsables de las infracciones a la legislación laboral cometidas por los contratista o subcontratistas, lo que explican además la defensa sostenida por ambas que han insistido en responsabilizarse mutuamente, en circunstancias que toda la documentación indica que tanto la una como la otra, ejecutan actos que sólo corresponden a la empresa que encarga una obra, estando ambas están integradas por funcionarios del Ejército, los cuales dependen todos de un mismo mando.

DECIMONOVENO: SOLIDARIDAD: Que conforme lo dispone el artículo 183-B del Código del Trabajo, la Agrupación Habitacional Villa Pudeto y el Comando de Bienestar del Ejército de Chile, serán solidariamente responsables del pago de las obligaciones a que se condenará a la demandada principal; por cuanto no rindieron prueba alguna que permita acreditar que hicieron uso del derecho de información y retención a que alude el artículo 183-C del mismo cuerpo legal, no siendo efectivo que no se encontraban en condiciones de hacer uso de tales derechos, lo que se desprende del contrato de construcción a suma alzada, que regula multas a imponer para el caso de incumplimientos del contratista y que serían deducidas de las retenciones que se hayan efectuado; que establece además que para que el Comando pague los estados de pago, debía acreditarse por el contratista el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales; y que si el contratista o los subcontratistas dejaban de pagar sus obligaciones laborales o previsionales, el “mandante” a través del “mandatario” podría hacerlo con cargo a los valores que se adeude al contratista.

VIGESIMO: El hecho que la agrupación habitacional haya inscrito el inmueble a su nombre en nada modifica lo que se ha venido razonado, ya que, lo que la ley exige a la empresa principal es que sea dueña de la obra, que no es lo mismo que hacerla dueña del inmueble como se ha resuelto reiteradamente en sentencias que han condenado al Comando de Bienestar del Ejército a pagar en forma solidaria a la Constructora Alcarraz, los montos adeudados por conceptos de obligaciones laborales y previsionales, a saber, entre otras, la causa RIT O-19-2019, del Tribunal del Trabajo de Punta Arenas, la causa RIT O-169-2019, del Tribunal del Trabajo de Arica y la causa RIT O-173-2019 Y RIT O 98-2019, del Tribunal del Trabajo de Valdivia.

Por último, tal como se ha concluido en el fallo dictado por el Tribunal del Trabajo de Arica, la vinculación existente entre la Agrupación Habitacional, la JAVE y el Comando de Bienestar del Ejército, es más estrecha de lo que expresamente se reconoce y las máximas



de experiencia permiten presumir que la Agrupación Habitacional ha sido creada a efectos de poder ejecutar el contrato sin las mayores limitaciones jurídicas que afectan a los órganos que forman parte del Sector Público, pero sin duda quien tiene el poder de dirigir y financiar la obra es el Comando de Bienestar del Ejército, que en algunos casos actuará a través de la JAVE y en otros a través de la citada Agrupación Habitacional, en razón de lo cual no puede sino responder solidariamente de las obligaciones laborales y previsionales adeudadas a los demandantes ya que no hizo uso de los derechos legales de información, retención y pago por subrogación.

VIGESIMOPRIMERO: Para efectos del cálculo de las indemnizaciones y prestaciones a pagar, se tomará como base las remuneraciones que se ha determinado en el considerando DECIMO de este fallo para cada uno de los demandantes.

VIGESIMOSEGUNDO: Las sumas que se ordenará pagar, devengarán los intereses y reajustes que correspondan de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VIGÉSIMOTERCERO: Toda la prueba que se ha rendido en juicio y que se ha introducido a través de su lectura, ha sido apreciada según las reglas de la sana crítica. No se hará uso de los apercibimientos solicitados, por estimarse innecesario, a la luz de los hechos que se han tenido por acreditados y de los razonamientos expuestos.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 10, 41, 42, 63, 73, 162, 168, 172, 173, 183-A y siguientes, 425 y siguientes, 432 y siguientes, 446 y siguientes del Código del Trabajo, artículo 1698 del Código Civil, y demás normas citadas, se resuelve:

Se acoge la demanda declarándose la existencia de la relación laboral en los términos detallados en el considerando DECIMO de este fallo, y que el despido de los demandantes ha sido injustificado, condenándose a las demandadas, todos ya individualizados, a pagar en forma SOLIDARIA, las siguientes prestaciones por haberse prestado servicios en régimen de subcontratación:

I.- Respecto de don Alex Andrés Opazo Cabezas:

- | | |
|---|---------------|
| 1) Remuneración 12 días mes de febrero: | \$638.614.- |
| 2) Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo: | \$1.596.536.- |
| 3) Indemnización por años de servicios: | \$1.596.536.- |
| 4) Incremento del 30% por despido injustificado: | \$478.961.- |
| 5) Feriado proporcional: | \$530.999.- |

II.- Respecto de don Jorge Armando Pinilla Huircal:



1) Remuneración 12 días mes de febrero:	\$673.083.-
2) Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo:	\$1.682.709.-
3) Indemnización por años de servicios:	\$1.682.709.-
4) Incremento del 30% por despido injustificado:	\$504.813.-
5) Feriado proporcional:	\$1.370.953.-

III.- Respecto de don Héctor Eduardo Godoy Candía:

1) Remuneración 12 días mes de febrero:	\$676.517.-
2) Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo:	\$1.691.292.-
3) Indemnización por años de servicios:	\$1.691.292.-
4) Incremento del 30% por despido injustificado:	\$507.388.-
5) Feriado proporcional:	\$1.379.613.-

IV.- Respecto de don Eladio Víctor Godoy Cares:

1) Remuneración 12 días mes de febrero:	\$673.083.-
2) Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo:	\$1.682.709.-
3) Indemnización por años de servicios:	\$1.682.709.-
4) Incremento del 30% por despido injustificado:	\$504.813.-
5) Feriado proporcional:	\$1.370.953.-

V.- Que las prestaciones que se ordena pagar devengarán los intereses y reajustes previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo según corresponda.

VI.- Que no se condena en costas a las demandadas por no haber sido totalmente vencidas. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día; en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del tribunal.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

RIT O-114-2019

RUC 19-4-0183481-0

Dictada por doña INGE KAREN MÜLLER MÉNDEZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia.

